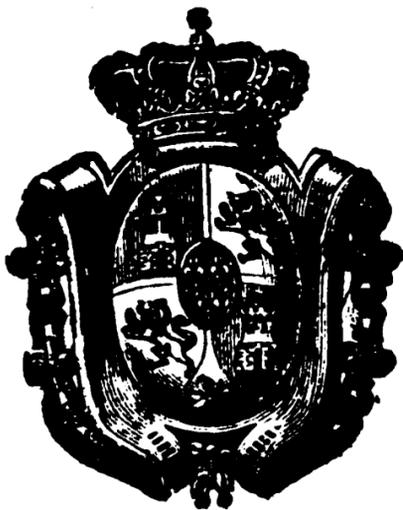




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Es-celentísimo señor: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Sebastian 6 de agosto de 1845.—Ramon María Narvaez.—Señor ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á las repetidas instancias de D. Emilio Sandoval y Manescau, he venido en mandar que quedando sin efecto mi real decreto de 17 de mayo de 1844, en virtud del cual fue nombrado para una plaza de oidor de la audiencia pretorial de la Habana, vuelva á continuar sus servicios en la de Puerto-Principe en el lugar que en aquella fecha ocupaba.

Dado en Zaragoza á 24 de julio de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

Circular.

El Sr. ministro de hacienda comunica á este ministerio con fecha 13 del actual de orden de S. M. lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al contador general del reino lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina del oficio de V. S. de 10 del actual haciendo presente la necesidad de que se declare desde qué fecha ha de empezar á regir la ley de presupuestos en la parte relativa á los gastos públicos del presente año, y manifestando que en los anteriores se acordó fuese desde el día en que se circularon los respectivos presupuestos, se ha servido S. M. disponer que tenga aquella cumplido efecto desde 14 de junio último, en que se circuló. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. ministro de gracia y justicia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1845.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. regente de la audiencia de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion de subsidio industrial y de comercio.

Con el objeto de que la administracion de contribuciones directas de esta provincia pueda formar las matriculas de las diferentes clases de industria y comercio, sujetas á la contribucion del subsidio; todo el que egerza en los pueblos de la misma, industria, comercio, profesion, arte ú oficio, presentará al alcalde de las respectivas poblaciones, en el plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente, al recibo de esta comunicacion, una declaracion firmada y duplicada, que espese su nombre y domicilio, industria ó profesion que egerce. Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el egercicio de aquella ha de emplear. Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestar el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda, con arreglo á lo que dispone el artículo 17 del real decreto de 23 de mayo último y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Deberán asimismo tener entendido los individuos sujetos al pago de la contribucion del subsidio: 1.º que estan obligados á proveerse del certificado de matrícula, antes de dar principio al egercicio de su industria ó profesion, ó para continuar egerciéndolas, y á manifestarle siempre que sean requeridos por las autoridades civiles ó administrativas ó por los empleados nombrados para este fin: 2.º que los certificados de matriculas son personales y no pueden servir mas que á los individuos para quienes esten espedidos: 3.º que con un solo certificado de matrícula puede egercerse la industria ó profesion á que se refiere, en todas las poblaciones de igual clase que aquella para la cual haya sido espedido, presentándole para su registro á los alcaldes de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen; pero si la traslacion es á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo, el contribuyente adende por ello un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotacion del aumento que deba pagar por el año corriente: 4.º que está prohibido admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda

ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte, á todos los que están sujetos á la contribucion industrial, asi como egercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales, si no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, circunstancia que ha de hacerse constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito será nula y los jueces y escribanos responsables de los perjuicios que resulten: 5.º que el que egerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la citada contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho egercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar egerciendo, en cuyos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa: 6.º que el que presentare declaracion ó documentos falsos ó inesactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del egercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago; si la falsificacion es de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra quien los espidió, para imponerles las penas señaladas por las leyes á este crimen. Y 7.º que en los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion se justifique este hecho con certificacion del alcalde, quien la remitirá desde luego y bajo su responsabilidad á la administracion de contribuciones directas de esta provincia. Lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, advirtiéndole que una vez reunidas las declaraciones de que trata se remitan por V. á la referida administracion de contribuciones directas de esta provincia con las formalidades que prescribe el artículo 21 del real decreto de 23 de mayo último.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de agosto de 1845.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. alcalde constitucional de...

Provincia de Madrid.

Subsidio de la industria y comercio.

Villa de Madrid.

Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Artículo 33. "El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inesac-
tos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmen-
te multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar,
quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio has-
ta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos, que por su
calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que
los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada
por las leyes á este crimen."

Declaracion duplicada que presenta y suscribe D.

á la administracion de contribuciones directas de esta
provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del real decreto de 23 de mayo último circulado por el ministerio de hacienda en
15 de junio siguiente, para que con arreglo á la misma relacion pueda señalarle dicha oficina la cuota que le corresponda satisfacer por dere-
cho proporcional, ademas de la respectiva al derecho fijo de tarifa por la industria (comercio ó profesion) que ejerce; acompañando unidos
los testimonios de las escrituras y obligaciones de arriendo (ó de los recibos de inquilinato) respectivos á las habitaciones (ó edificios) que el in-
teresado lleva en arrendamiento.

(3)

Industria ó profesion que ejerce.	Situacion de su casa habitacion y de los edificios lo- cals que en el ejercicio de su industria ó profesion emplea.	Pertenenca de los edificios.	Alquileres que paga por cada uno.	TOTAL.	LIQUIDACION DE LA ADMINISTRACION.			Corresponde á cada mes.
					Cuotas que debe pagar el contribuyente.		Total.	
					Fija.	Proporcional.		Recargo de 2 mara- vedis en real.
Almacenista y comer- ciante en paños.	Su habitacion calle de Carretas, núm. 33. Almacen. Mayor, Tienda. Postas,	Propio. Alquilado. Id.	4,000 5,000 7,000	16,000				

Madrid de de 184

Firma del que da la relacion.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion de la Excm. diputacion provincial, se saca à pública subasta las leñas de rebollo bajo de la mata titulada Canales, sita en la dehesa boyal del pueblo de Braojos, correspondiente à sus propios; cuya subasta se anunciarà por la cantidad de seis mil ciento y diez y siete rs. segun tasacion del visitador del ramo; los licitadores que gusten interesarse en dicha subasta acudiràn el dia 15 del corriente agosto y hora desde las once de la mañana à las dos de su tarde, à la casa consistorial de dicho pueblo, donde se hallarà el correspondiente expediente y pliego de condiciones.

Administracion del real heredamiento de Aranjuez.

Por esta administracion se saca à publica subasta la cacería de conejos, hasta en número de diez mil, de los cuarteles de estos reales bosques Mazarabuzaque, Villamejor, Infantas, Flamenco, Montaña y Puente Largo; estando señalados para los dos remates en que debe celebrarse dicha subasta los dias 23 y 27 del presente mes, desde las diez en adelante, en las oficinas de dicha administracion; en la inteligencia que no se admitirà postura que baje de cuatro reales diez y seis maravedises por cada par de conejos, con inclusion de los retazos, cantidad en que se hallan valorados, bajo la observancia del pliego de condiciones que estarà de manifiesto à los licitadores que gusten interesarse en la indicada subasta,

Por la misma administracion se arrienda en pública subasta la plaza de toros de este real sitio, à condicion de que el rematador ha de efectuar por su cuenta en los dos primeros años las obras necesarias en ella, las cuales estan presupuestadas por el arquitecto de este real patrimonio en la cantidad de 172,183 rs. 8 mrs.; para cuyo reintegro se concederà al arrendatario el usufruto de aquella por nueve años, contados desde el dia en que concluidas las obras princi-

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*

pie à usar de la plaza. Para los dos remates que han de celebrarse se señalan los dias 25 y 30 del corriente desde las diez en adelante, admitiéndose en ellos toda clase de mejoras, siempre que esten arregladas al pliego de condiciones que con los presupuestos y demas estaràn de manifiesto à los licitadores en las oficinas de la administracion patrimonial donde se celebra esta subasta.

ESCRITURA.

Francisco de Ferrer, profesor de quirografia práctica y ornamentada, residente en la ciudad de Barcelona, debiendo permanecer en esta villa un corto tiempo, ofrece à los individuos que tengan la letra viciada y confusa habilitársela en inglesa ó española en cinco horas que se dividen en dos ó tres secciones. La nueva adquisicion de letra queda asegurada por la enseñanza de los cortes de pluma. Los espresados caracteres manuscritos se hallan de manifiesto frente la aduana. La retibucion tendrà lugar conseguidas sus promesas.

Para las señoras que gusten honrarle tiene una hora destinada esclusivamente à su clase y enseñanza. Calle de Alcalá, núm. 8, cuarto principal, frente à la aduana.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de agosto de 1845.

Han ingresado en este dia 39,585 reales vn. depositados por 681 individuos, de los cuales 34 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 22,340 rs. 16 mrs., à solicitud de 21 interesados.—El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

MERCADO.

Madrid 11 de agosto.

Trigo de 29 à 34 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 à 13 rs. vn.

Algarrobas de 18 à 18 1/2 id.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 58 rs.